

Prof. Dra. Cristina Isabel López López

Profesora sustituta de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo. Socia de la FICP.

~Reflexión crítica sobre la expansión del Derecho penal en los delitos de terrorismo (resumen)~

I. INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor del Código penal en 1995, el derecho penal español se encuentra inmerso en una tendencia expansionista y punitivista que ha provocada la paulatina introducción de nuevas conductas delictivas y el considerable aumento de las penas¹. Uno de los ámbitos en los que esta tendencia tiene una mayor incidencia es el relativo a las conductas terroristas. Esta deriva expansionista es producto de la larga trayectoria que este fenómeno tiene en el nuestro país y los efectos sociales que provocó, primero el terrorismo de ETA, y actualmente, el terrorismo yihadista.

Así, durante algún tiempo nuestra regulación penal daba respuesta a un terrorismo de carácter nacional, muy estructurado y con un modus operandi más o menos claro. Por lo que la regulación penal acogió durante cierto tiempo una definición de terrorismo ajustada a estas características, conceptuándose como violencia política organizada². Esta definición jurídica, caracterizada por la concurrencia de esos tres elementos, era considerada por la mayor parte de la doctrina, no sólo como una definición ajustada a la realidad criminológica del terrorismo, sino que además justificaba el mayor contenido de injusto y la autonomía del tipo penal. Esta conducta nuclear se acompañaba además de amplias

¹ SILVA SÁNCHEZ, La expansión, 2001.

² Entre otros: LAMARCA PÉREZ, Tratamiento terrorismo, 1985, pp. 95 y 207-208; la misma, en: Serrano Piedecabras/Demetrio Crespo, Terrorismo, 2010, pp. 439-440; la misma, en: Cuerda Riezu, Fin de ETA, 2016, pp. 41-44 y la misma, en: LH-Terradillos Basoco, 2018, pp. 1337 y 1344; ASÚA BATARRITA, en: Cancio Meliá/Gómez-Jara Díez, Discurso, 2006, p. 264; CAPITA REMEZAL, Concepto, 2007, pp. 39-40; CANCIO MELIÁ, RGDP, 2007, pp. 260-262; el mismo, Estructura típica, 2010, pp. 85-87; el mismo, en: LH-Mir Puig, 2010, p. 989; GEPC, Una alternativa, 2008, pp. 12-13, el mismo, Una propuesta, 2013, pp. 26-27; PAREDES CASTAÑÓN, Diario La Ley, 2008, p. 4; el mismo, en: Alonso Rimo/Cuerda Arnau/Fernández Hernández, Sistema penal, 2018, p. 83; LLOBET ANGLÍ, Límites, 2010, pp. 86-89 y 433; NUÑEZ CASTAÑO, RP, 2013, pp. 196-197 y 210; la misma, Los delitos de colaboración, 2013, pp. 109-110; PÉREZ CEPEDA, El pacto, 2017, p. 323 y COLOMER BEA, en: Alonso Rimo/Cuerda Arnau/Fernández Hernández, Sistema penal, 2018, p. 150. De otra opinión, TERRADILLOS BASOCO, Terrorismo, 1988, pp. 60-61; GARCÍA SAN PEDRO, Aspectos criminológicos, 1993, pp. 132-134; CUERDA ARNAU, Atenuación, 1995, pp. 373-378; CAMPO MORENO, Represión, 1997, pp. 36-37; el mismo, Comentarios a la reforma, 2015, p. 19; el mismo, en: LH-Terradillos Basoco, 2018, pp. 1306-1307; GONZÁLEZ CUSSAC, en: Gómez Colomer/González Cussac, Acusatorio, 2006, p. 73 y GONZÁLEZ CUSSAC/FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TEORDER, 2008, pp. 45 y 53.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

conductas periféricas que pretendía dar respuesta a todos y cada uno de los comportamientos directa o indirectamente relaciones con la actividad terrorista, por ejemplo: la colaboración, la financiación y ciertos delitos de expresión.

Sin embargo, tras la desaparición del terrorismo nacionalista, emergió un terrorismo calificado por algunos como “nuevo”³ y que provocó un cambio de perspectiva. En efecto, el auge del terrorismo yihadista ha dado un vuelco a la manera en que los Estados se enfrentan a este fenómeno. Por un lado, su carácter internacional atrajo la atención de actores internacional, entregándose la regulación nacional a las exigencias de organismo internacionales o supraestatales⁴. Y por otro, su aparente falta de estructura⁵ y la variación en su forma de actuar⁶ han dado lugar a que se impulse una regulación que pretende una prevención a ultranza de cualquier comportamiento (incluso pensamiento) cercano a la ideología subyacente al terrorismo.

Estas características han provocado que el tratamiento jurídico del terrorismo haya cambiado radicalmente, produciéndose una redefinición del concepto jurídico de terrorismo presente hasta ahora en nuestra regulación y a través del cual se han ido debilitado todos y

³ A pesar de que algunos califican este terrorismo como “nuevo” por sus características intrínsecas, desde el punto de vista criminológico no parece existir dicha novedad. En este sentido, POMARES CINTAS, La deriva, 2022, p. 25, quien acertadamente indica que “[n]o hay “viejos” ni “nuevos” terrorismo, sino “viejos” y “nuevos” etiquetamientos sobre lo que se considera que gira la fenomenología del terrorismo”. Tampoco identifica grandes cambios MERINO HERRERA, Revista Penal México, 2013, p. 162, autor que indica que los elementos esenciales del terrorismo se encuentran presentes en el terrorismo yihadista y quien concluye que la única característica que es necesario incluir es la dimensión internacional.

⁴ la respuesta frente al terrorismo ya no es sectorial o circunscrita al ámbito nacional, sino que la respuesta ahora es global, centrada en la prevención y fuerte represión de sus actos, con múltiples iniciativas legislativas o recomendaciones provenientes de instancias internacionales y supraestatales que pretenden o directamente inciden en la legislación nacional. Por ejemplo: las múltiples resoluciones del CS de ONU, de las que cabe destacar la S/RES/1373 o la S/RES/2178; la normativa europea de obligatoria trasposición, como la Decisión Marco 2002/475/JAI, su modificación en 2008 o la Directiva (UE) 2017/541; o los diversos convenios del Consejo de Europa, en especial el Convenio para la prevención del terrorismo (CETS. n. 196) y su Protocolo adicional (CETS. n. 217).

⁵ A pesar de que cierto sector doctrinal concluye que el terrorismo yihadista no tiene estructura alguna, considero que, salvo que se busque en él una estructura parecida a la de la desaparecida ETA, esta afirmación no se corresponde con la realidad. Y ellos porque este terrorismo se caracteriza por estar liderado por organizaciones que se componen de múltiples franquicias o sucursales en diferentes puntos geográficos, cuyo funcionamiento se caracteriza por ser descentralizado, es decir, sin un núcleo de mando claro y sin jerarquía entre sus miembros. En este sentido, TUCKER, Terrorism and Political Violence, 2001, pp. 1-3; SUTERA, Relaciones Internacionales, 2003, p. 6 y JORDÁN ENAMORADO, TEORDER, 2008, pp. 23-26.

⁶ El terrorismo yihadista se caracteriza por el uso de las nuevas tecnologías (internet, redes sociales, etc.) para la difusión de su mensaje, para captar nuevos miembros y para mejorar la comunicación interna entre sus miembros y mantener el anonimato. Otra de las características clave es su carácter híbrido, es decir, como organización terrorista y como Estado *de facto*, que ha provocado que la respuesta internacional y nacional a este fenómeno se ajuste a esta naturaleza híbrida, entremezclándose la respuesta penal y la bélica.

cada uno de los elementos que lo constituían. Esta redefinición ha afectado también a las conductas periféricas (especialmente a los comportamientos preparatorios o de colaboración) que han sufrido una ampliación excesiva y que abarca conductas protopreparatorios cuya lesividad es ciertamente dudosa.

II. LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

Desde 2015 y hasta nuestros días, los delitos de terrorismo han sufrido una profunda reforma que ha afectado a conceptos clave presentes hasta esa fecha en nuestra regulación. El resultado de las modificaciones introducidas podría resumirse en dos grandes bloques. Por un lado, la pérdida de los límites básicos de las conductas terroristas nucleares, y que se traduce en un debilitamiento del elemento estructural, una ampliación sin medida de los fines terroristas y la completa desvirtuación de la violencia como característica básica de los delitos fin. Y por otro lado, el excesivo adelantamiento de la barrera de protección penal frente a posibles conductas relacionadas con el terrorismo y que se concreta en la introducción de diversos tipos penales de los que cabe destacar el autoadoctrinamiento terrorista y el viaje con fines terroristas.

1. La redefinición del concepto de terrorismo

a) El debilitamiento del elemento estructural

El elemento estructural ha perdido importancia, relegándose a un segundo plano. Efectivamente si hasta ahora los delitos de terrorismo se caracterizaban porque eran cometidos por una organización, desde 2015 el elemento estructural ya no se encuentra en el centro de la definición. Desde mi punto de vista, considero que este cambio debilita enormemente el concepto jurídico de terrorismo, pues sin el elemento estructural creo que no podemos hablar de terrorismo, de reiteración delictiva o de un mayor contenido de injusto.

Tal como afirma CANCIO MELIÁ, la organización es uno de los elementos esenciales que aporta y podría justificar el mayor contenido de injusto de los delitos de terrorismo. Como afirma este autor, la organización podría suponer un peligro para el mantenimiento

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

de la legitimidad del Estado al pretender ocupar su posición⁷. En efecto, a través de la implementación de una estrategia de comunicación, la organización se presenta como un “agente colectivo peligroso” que, a través de la repetición de actos violentos y graves, pretende que el Estado y sus ciudadanos sucumban a sus pretensiones políticas. Precisamente por esto último considero que el elemento organizativo es esencial para la construcción de ese mayor contenido de injusto derivado de los delitos de terrorismo. Si como la propia etimología de la palabra indica, el terrorismo se caracteriza por provocar terror⁸, y además un terror prolongado en el tiempo; solo de la existencia de un grupo de personas dispuesta a cometer actos de violencia extrema de manera reiterada se puede derivar la pervivencia del riesgo y de la mayor probabilidad de repetición del acto violento, y ello porque la densidad del grupo permite y facilita la consecución del proyecto violento y político de la organización.

b) La ampliación de los fines terroristas: especial referencia al objetivo político

La principal finalidad del terrorismo y lo que lo distingue de otros fenómenos delictivos ha sido la consecución de un objetivo político. En nuestro CP esta característica se plasmó en la clásica finalidad “subvertir el orden constitucional”, que muchos han definido como un elemento subjetivo del tipo cuyo contenido se asocia a la intención de alterar el sistema político, es decir, afectar a la forma de organización del Estado y a los rasgos identificativos del sistema constitucional democrático, sus instituciones y su normal desenvolvimiento, etc⁹.

⁷ CANCIO MELIÁ justifica el mayor contenido de injusto precisamente en la existencia de una organización que podrá ser calificada de terrorista si se cumplen las siguientes características: posee una especial densidad, se dedica a la comisión de determinados tipos de infracciones y persigue la implantación de la denominada “proyección estratégica”, concepto que conecta el terrorismo con la persecución de determinadas finalidades políticas y que el autor concreta en la puesta en cuestión de los mecanismo de toma de decisiones establecidas por el Estado. CANCIO MELIÁ, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista internacional*, 2009, pp. 78-83; el mismo, *Estructura típica*, 2010, pp. 176-191 y el mismo, en: Alonso Rimo/Cuerda Arnau/Fernández Hernández, *Sistema penal*, 2018, pp. 115-118.

⁸ La raíz etimológica de la palabra terrorismo se encuentra en el vocablo latín “terreo” o “terro” que significa temblar. Y actualmente, el término terrorismo se define según la RAE como “dominación por el terror”. Incluso si nos remontamos al momento histórico en el que, según doctrina mayoritaria, nace el término terrorismo, apreciamos también el claro vínculo del término con el efecto “provocar terror”, pues aparece durante la Revolución Francesa durante el mandato de los jacobinos, denominado el “régimen del terror” (*le terreur*).

⁹ Entre otros: MUÑOZ CONDE, PE, 1996, p. 779; HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en: Conde Pumpido Ferreiro, *Doctrina*, 1997, p. 4885; POLAINO NAVARRETE, en: Cobo del Rosal, PE II, 1997, p. 906; MERINO HERRERA,

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Junto a esta finalidad se incluyó la finalidad de alterar gravemente la paz pública, que presentó ciertas dudas en su definición. Por un lado, algunos la definen de manera subjetiva como producción de intranquilidad ciudadana¹⁰, y que para cierta parte de la doctrina (a la que me uno), esta finalidad no podía cumplir la función propia de un elemento subjetivo del tipo, pues este efecto es resultado de la propia acción violenta acaecida y de la elección de medio y lugar por el autor¹¹. Por otro lado, algunos la definen de manera objetiva y relacionándola con la primera de las finalidades terrorista aportándole un sentido político¹². De esta segunda forma, actuar con esta intención se traduce en intentar conseguir un objetivo político, pero a través de medios ilegítimos, esto es, violentos.

Sin embargo, y por si la interpretación de estas dos finalidades no presentara ya suficientes retos, en la reforma del CP de 2015 se añade múltiples finalidades adicionales impuestas por imperativo supraestatal¹³. Por un lado, se añadieron más finalidades que podríamos calificar como políticas, como: “suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo” y “desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional”. Pero es

RDPC, 2014, p. 204-205; CANO PAÑOS, RGDP, 2015, p. 7 y POMARES CINTAS/GARCÍA RIVAS, en: Álvarez García, Tratado, 2021, pp. 172-173.

¹⁰ Entre otros, HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en: Conde Pumpido Ferreiro, Doctrina, 1997, p. 4885; GARCÍA ALBERO, en: Quintero Olivares, Comentarios, 1996, p. 1537; PRATS CANUT, en: Quintero Olivares, Comentarios, 1996, p. 1581; GARBERÍ LLOBREGAT, CP, 1999, p. 1360; GONZÁLEZ CUSSAC, en: Gómez Colomer/González Cussac, Acusatorio, 2006, p. 69; FERNÁNDEZ REQUENA, Terrorismo urbano, 2009, p. 59; MERINO HERRERA, RDPC, 2014, p. 206; JUANATEY DORADO, CPC, 2016, p. 49 y POMARES CINTAS/GARCÍA RIVAS, en: Álvarez García, Tratado, 2021, p. 170. También la jurisprudencia lo ha definido de esta forma, por ejemplo: STS 2083/1994, de 29 de noviembre (FJ 2º); STS 1321/1999, de 27 de septiembre (FJ 2º); STS 987/2009, de 13 de octubre (FJ 2º) y SAN 10/2018, de 8 octubre (FJ 3º).

¹¹ CAPITA REMEZAL, Concepto, 2007, p. 242; PAREDES CASTAÑÓN, en: LH-Mir Puig, 2010, pp. 942-943; el mismo, en: Muñagorri/Pegoraro, Órdenes, 2011, pp. 232-233 y PÉREZ CEPEDA, El pacto, 2017, p. 302.

¹² Entre otros: CANCIO MELIÁ, Derecho Penal Contemporáneo. Revista internacional, 2009, pp. 81-82 y el mismo, Estructura típica, 2010, pp. 186-187 y 190; DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, Enciclopedia Penal, 2002, p. 590; o Mapelli Caffarena y Asencio Cantisán, citados por SANDOVAL, Rebelión, 2013, pp. 201-202. También la jurisprudencia lo ha asumido esta definición, por ejemplo: STS 865/2011, de 20 de julio (FJ 1º) y SAN 5/2012, de 6 de febrero (FJ 8º).

¹³ Las nuevas finalidades fueron producto de un copia-pega de lo contenido en la Decisión Marco 475/2002/JAI, del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo y la Decisión Marco 2008/919/JAI, que modifica la anterior. Desde mi punto de vista, la trasposición se realizó con muy poco sentido crítico e interpretativo, pues podría haberse argumentado que los nuevos conceptos introducidos ya se encontraban recogidos en las dos finalidades clásicas existentes en nuestra regulación desde 1995, evitando con ello introducir nuevos conceptos que lo único que aportan es confusión e indeterminación sobre la extensión de las finalidades terroristas.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

que junto a ellas añadió una finalidad claramente subjetiva: “provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”.

Comenzando por las finalidades políticas, llama especialmente la atención la utilización de términos como “estructuras económicas o sociales” asociadas además al Estado. Respecto de las primeras, cabría entender que se está haciendo referencia a la afectación al almacén económico del país, incluyéndose con ello finalidades propiamente patrimoniales o que afecten a la economía del país o del mundo o relacionadas con la producción económica de la sociedad¹⁴, lo que extendería la finalidad terrorista a movimientos antisistema o incluso animalista¹⁵. Por otro lado, el uso del término “estructuras sociales” produce un cierto desconcierto entre la doctrina, pues bien podría relacionarse con la forma la que la sociedad civil está estructurada (lo que englobaría estructuras no estatales), o bien podría interpretarse como una vaga referencia a la cultura occidental¹⁶. Ninguna de las dos opciones convence, una por no referirse a estructuras propias del Estado y la otro por ser demasiado amplia y desconocer el variable y amplio contenido del término “cultura occidental”.

La ampliación de las finalidades, así como la indeterminación de los términos utilizados para su definición provocan el desbordamiento de la finalidad política, ampliando excesivamente los delitos de terrorismo a objetivos que parecen abarcar cualquier tipo de política, entendida esta de manera amplia como las decisiones o líneas de actuación implementadas por el gobierno. La misma conclusión se alcanza respecto a la finalidad “obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”, que al no incluir explicación ni de a quién y de qué tipo de actos son lo que se obligan a hacer o no hacer, amplía nuevamente la finalidad última del terrorismo.

¹⁴ ZÖLLER, *Terrorismusstrafrecht*, 2009, p. 138; CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 45; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en: *Cuerda Arnau/García Amado, Protección*, 2016, p. 138; CERRADA MORENO, *Prescripción penal*, 2018, pp. 218-220; el mismo, *Concepto*, 2018, pp. 314-315. También Hawickhorst citado por BÜTZLER, *Staatsschutz*, 2017, p. 119, autor que concluye que esta finalidad debería desaparecer del tipo penal por la posible remisión a cuestiones de carácter económico no esenciales para el funcionamiento del Estado.

¹⁵ Tal como apunta POMARES CINTAS, *La deriva*, 2022, pp. 163-164, este es el principal motivo por el que se incluye esta finalidad en instancias europeas, pues existía un temor por el auge de conductas violentas cometidas por grupos que instrumentalizaban legítimas aspiraciones sociales para cometer estos actos.

¹⁶ CAMPO MORENO, *Comentarios a la reforma*, 2015, p. 45; CERRADA MORENO, *Prescripción penal*, 2018, pp. 308 y 318-320; el mismo, *Concepto*, 2018, pp. 215 y 314-315. También la STS 104/2019, de 27 de febrero (Antecedentes- 1º).

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Una interpretación extensiva de las finalidades terrorista da lugar a que puedan llegar a calificarse como terroristas las reivindicaciones o protesta social en las que se ejerza un mínimo de violencia o un motín penitenciario o los simples daños patrimoniales producidos con el objetivo de obligar al gobierno local a suspender unas fiestas locales¹⁷.

Sin embargo, estos problemas bien podrían solucionarse realizando una interpretación restrictiva de estas nuevas finalidades vinculando su contenido a la clásica finalidad “subvertir el orden constitucional”. Y en concreto adoptando una interpretación que permitiera delimitar la finalidad política de estos delitos a la afectación a los elementos esenciales de nuestro sistema político.

No obstante, a pesar de la posible interpretación restrictiva de estos nuevos fines políticos, seguimos teniendo un problema adicional, como es la introducción del fin “provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”. Esta es una finalidad que pone en el centro el afloramiento de determinados sentimientos en la población o la producción de alarma social. Lo que la vincula, al igual que lo hacía la interpretación subjetiva de paz pública, no con una finalidad sino con el resultado propio de la comisión de determinados delitos. O, explicado con un ejemplo, con el resultado de la elección por parte del autor de unos medios específicos (como puede ser un aparato explosivo), un objetivo determinado (por ejemplo, una estación de tren) y en un momento concreto (hacerla estallar en hora punta). Todas estas características directamente seleccionadas por el autor darían lugar a la producción de un efecto de intimidación masiva. Lo anterior lleva nuevamente a la conclusión de que esta finalidad no cumple la función propia de un elemento subjetivo del tipo, pues su contenido ya está abarcado por el dolo del autor confundiendo con aquel.

A pesar de lo anterior, considero que causar terror en la población es una característica criminológica que debería jugar un papel en la construcción del tipo penal de terrorismo. En concreto, creo que este rasgo podría servir para delimitar las características que deben cumplir los delitos incluidos en la lista de delitos fin; y en concreto limitarlo a aquellos que pueden llegar a provocar un efecto terror en la población. Por ejemplo, que

¹⁷ Algunos de estos ejemplos han sido propuestos por ASÚA BATARRITA, LH-Lidón, 2002, p. 67. También PÉREZ CEPEDA, El pacto, 2017, pp. 308-309 y CANCIO MELIÁ, en: Alonso Rimo/Cuerda Arnau/Fernández Hernández, Sistema penal, 2018, p. 131.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

sean delitos dolosos que lesionen o pongan en peligro concreto algunos bienes jurídicos de la máxima importancia (por ejemplo, la vida, la integridad física o la libertad) y que para su comisión se despliegue violencia de cierta gravedad. Precisamente la desvirtuación de la violencia como característica esencial de los delitos fin que configuran la lista es el último de los elementos que han provocado la ampliación sin medida del concepto jurídico de terrorismo.

c) *La violencia como característica no esencial de los delitos de terrorismo*

Si bien es cierto que el tipo penal de terrorismo previo a la reforma de 2015 no incluía un listado cerrado de delitos fin; sí incluía una diferencia sustancial respecto a la forma de exacerbar la pena que debía imponer a los delitos esenciales (esto es, estragos, algunos tipos de incendios, delitos contra la vida, lesiones y delitos contra la libertad) y la impuesta al resto de delitos (pena del tipo en mitad superior)¹⁸.

Sin embargo, tras la reforma de 2015 desaparece esta dicotomía y se incluye en los art. 573 y 573 bis del CP una enumeración de delitos fin. Este cambio sustancial podría haber sido adecuado si no fuera porque en el listado se incluye una amplia variedad de delitos de toda clase y gravedad. Por ejemplo, se introducen delitos menos graves y/o no violentos (delitos informáticos, como los daños a sistemas informáticos o la intromisión en los sistemas informáticos), e incluso instrumentales (tráfico de drogas, delitos patrimoniales o falsedades documentales).

Esta amplia lista de delitos fin creo que es uno de los elementos que más desvirtúa el concepto jurídico de terrorismo. Para que el concepto jurídico de terrorismo tenga sentido y se ajuste a la gravedad y autonomía que supuestamente se desprende del injusto penal, considero que los delitos fin deben cumplir los dos requisitos antes expuestos, es decir, que

¹⁸ El antiguo art. 572 hacía referencia a un número limitado de delitos fin considerados delitos nucleares de la conducta terrorista (estragos, algunos tipos de incendio, delitos contra la vida, lesiones y delitos contra la libertad) y el art. 574 del CP ampliaba el listado cualquier conducta delictiva cometida por los miembros de o colaboradores con una organización o grupo terrorista. Sin embargo, la diferencia entre ambas es que los delitos recogidos en el art. 572 tenían asociada una pena autónoma y exacerbada y, en cambio, para el resto de conductas delictivas la pena era la misma que para el concreto delito cometido pero aplicada en mitad superior. Por lo que el contenido del art. 574 podría considerarse una especie de circunstancia agravante aplicable a cualquier delito por la comisión de este en el seno o en relación con una organización o grupo terrorista.

sean violentos y que lesionen o pongan en peligro concreto alguno de los bienes jurídicos de la máxima importancia¹⁹.

Lo explicado hasta aquí lleva a la conclusión de que las reformas introducidas no hacen más que borrar los límites del concepto jurídico de terrorismo, provocando que cualquier acto delictivo individualmente cometido y cuyo objetivo sea afectar de cualquier forma a las decisiones políticas entendidas en sentido amplio o perturbar la vida de una determinada comunidad ya podría ser calificado como terrorismo.

2. El adelantamiento de la barrera de protección penal

Como indicaba al principio, la tendencia expansionista y preventiva que se ha impuesto en el tratamiento del terrorismo ha afectado especialmente a las conductas preparatorias. Si en nuestra legislación ya contábamos con un amplio repertorio de delitos periféricos a la conducta nuclear de terrorismo (como todo lo relativo a la colaboración, financiación, apología y provocación); en 2015 se incluyen actos preparatorios que adelantan sobre manera la barrera de protección penal. De entre todas ellas llama especialmente la atención el adiestramiento y adoctrinamiento autónomo y el viaje con fines terroristas.

a) El auto-adiestramiento y auto-adoctrinamiento terrorista

Uno de los principales motivos que propiciaron la introducción del adiestramiento y adoctrinamiento autónomo es la inclusión de la lógica del terrorismo. Si el terrorismo ya no necesita de una organización o grupo para existir, entonces ya no tiene sentido requerir que el grupo capte nuevos miembros ni que los adiestre o adoctrine en sus ideales. Lo cual lleva a que cualquiera pueda, a través de la lectura, estudio y puesta en práctica de ciertas habilidades o una ideología violenta, a adiestrarse o adoctrinarse autónomamente, sin

¹⁹ El cumplimiento de estos requisitos derivaría en la eliminación de, por ejemplo: los delitos de daños, todos los delitos instrumentales (que podrían ser incluidos en un apartado diferente relativo, por ejemplo, a la financiación del terrorismo) o la mera amenaza (que creo podría calificarse como amenaza a un colectivo (art. 170.1 CP). No obstante, permitiría establecer un listado en el que se incluyeran (además de las conductas delictivas típicas) delitos relativos a la energía nuclear, radiaciones ionizantes, de estragos, de incendios, algunos delitos contra la salud pública o contra el medio ambiente, o incluso los daños informáticos. Siempre y cuando lesionaran o pusieran en concreto peligro la vida, integridad o libertad de alguna persona podría ser considerados delitos de terrorismo.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

necesidad de un tercero que le guíe. Este proceso de autoaprendizaje se ve facilitado por el mayor acceso a la información proporcionado por internet y aplicaciones en línea.

Todas estas características quedan plasmadas en el tipo penal que castiga a quien, con la finalidad de capacitarse para cometer cualquier delito de terrorismo, accede reiteradamente a servicios de comunicación en línea o contenido web o servicios de comunicación electrónica, o adquiere o posee documentos cuyo contenido esté dirigido o sea idóneo para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con ellas o sus fines. De esta manera se configura un tipo delictivo eminentemente preparatorio e individual, que presenta múltiples y diversos interrogantes de carácter interpretativo (por ejemplo, qué webs o qué documentos deben consultarse, cuándo pueden ser estos considerados idóneos para incitar, cuántas veces se deben consultar, qué es adoctrinar, qué es adiestrar, etc.); pero también dogmáticos: qué peligro puede tener para los bienes jurídicos la consulta reiterada de webs o documentos. La respuesta a este último interrogante solo puede ser la de un peligro abstracto y muy lejano pues lo que en realidad se pretende castigar es una supuesta disposición del sujeto a delinquir. Cuestión que, por otra parte, es extremadamente difícil de probar y que suele remitir a otras conductas realizadas por el sujeto, como manifestaciones en redes sociales o conversaciones²⁰.

La lejanía de aquel peligro se acentúa aún más al ser el objetivo “capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo”. Esto da lugar a que el adiestramiento o adoctrinamiento lo sea, no solo para la comisión de los delitos fin del núcleo esencial de la conducta terrorista, sino también para la comisión de cualquiera de las otras conductas preparatorias o instrumentales (como la apología, la colaboración o la

²⁰ En efecto, la interpretación y aplicación judicial muestran que en el proceso de radicalización (término utilizado de manera recurrente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para delimitar este tipo penal) uno de los pasos previos a la resolución delictiva del autor es precisamente expresar ideas radicales o de apoyo o justificación a las conductas terroristas. BAYARRI GARCÍA, en: Alonso Rimo/Cuerda Arnau/Fernández Hernández, *Sistema penal*, 2018, pp. 294-295, pone explícita que en las fases previas a la fase de movilización o actuación, el sujeto suele publicar en redes contenido que justifique o enaltezca el terrorismo o los actos de terrorismo. En este sentido, PUENTE RODRÍGUEZ, *Diario la Ley*, 2017, pp. 9-10, pone de relieve el posible solapamiento del delito de auto-adoctrinamiento y el enaltecimiento terrorista, pudiendo ser el primero una especie de modalidad agravada de enaltecimiento. También se han hecho eco de este solapamiento los tribunales, entre otras: SAN 39/2016, de 30 de noviembre (FJ 4º) y STS 354/2017, de 17 de mayo.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

financiación)²¹. Esta interpretación tan amplia conduciría a aceptar la punición de una *cadena preparatoria*, perdiéndose totalmente la potencialidad lesiva de la conducta²². Por este motivo considero que debería limitarse el objetivo a la comisión de los delitos fin nucleares²³.

No obstante, aunque se limitara los delitos fin para los que se pretende capacitar el sujeto, considero que la lejanía y la poca relación objetiva con la efectiva comisión de un determinado delito, hace especialmente difícil establecer una relación de peligro abstracto con los bienes jurídicos protegidos. De hecho, parece que el tipo penal responde a la preparación de la puesta en peligro abstracta de un bien jurídico²⁴.

Pero, por si esto fuera poco, podríamos incluso llegar a la conclusión de que el autoaprendizaje ni siquiera es un actuar preparatorio típico, pues el acceso a determinadas webs o la posesión de ciertos documentos bien podrían tener una finalidad diferente a la capacitación delictiva, por ejemplo, podrían servir a la investigación de un fenómeno social²⁵. Junto a esta idea podríamos apuntar una última salvedad, y es que la conducta podría incluso tener un escaso valor en el proceso de preparación y ejecución del hecho delictivo, ya que a la mera consulta de webs o documentos para la efectiva preparación de un delito le suelen seguir otros pasos de mayor significación y peligrosidad (por ejemplo, la compra de determinados utensilios para la construcción de una bomba)²⁶.

b) *El viaje con fines terroristas*

Desplazarse a un territorio extranjero con una intención terrorista es uno de los tipos penales más alejados de la efectiva afectación de un bien jurídico. Y ello porque lo que se

²¹ Por ejemplo, realizar un curso de *community manager*, de edición de video o fotografía, para posteriormente utilizar esas habilidades para enaltecer los actos terroristas de otros, o para editar videos o fotografías que puedan servir en el proceso de radicalización de otros.

²² De la misma opinión: GALÁN MUÑOZ, RDPC, 2016, pp. 110-111; ALONSO RIMO, InDret, 2017, pp. 56-58 y POMARES CINTAS, La deriva, 2022, pp. 211 y 234.

²³ En este sentido, PUENTE RODRÍGUEZ, Diario la Ley, 2017, p. 11; POMARES CINTAS/GARCÍA RIVAS, en: Álvarez García, Tratado, 2021, pp. 226 y 237-238 y POMARES CINTAS, La deriva, 2022, p. 206. La interpretación restrictiva también tiene apoyo en la normativa supraestatal de la que proviene este precepto: art. 3.1, c) de la Decisión Marco 2008/919/JAI y arts. 7 y 8 de la Directiva 2017/541.

²⁴ A la misma conclusión llega LLOBET ANGLÍ, en: Nuevas amenazas, 2015, pp. 58-59.

²⁵ En el sentido indicado por PUSCHKE, InDret, 2010, p. 18.

²⁶ En este sentido se pronuncia PUSCHKE, InDret, 2010, p. 19, quien afirma que la necesidad de la punición de un acto preparatorio deberá fijarse en función de la importancia que este tenga para el curso de los acontecimientos del tipo al que preceden, establecida esta con base en “criterios valorativos objetivos”.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

castiga a través de este tipo penal es el mero traslado o establecimiento en un territorio extranjero (ya sea a un país tercero o a uno perteneciente a la Unión Europea) con el fin de capacitarse para cometer un acto de terrorismo, para colaborar con una organización terrorista o para cometer cualquiera de los delitos de terrorismo. Si el adoctrinamiento o adiestramiento terrorista ya presentaba serias dudas de legitimidad, el desplazamiento a otro país con el fin de formarse allí para capacitarse y finalmente integrarse en una organización terrorista o cometer un delito de terrorismo es el colmo del adelantamiento punitivo.

La pretensión de este tipo penal es limitar la libertad de movimiento de todo aquel que pueda ser sospechoso de simpatizar con el terrorismo o con sus ideas. Pues los autores de estos delitos ni tienen por qué ser combatientes en un conflicto bélico, ni son miembros de una organización terrorista, ni siquiera tienen que estar implicados en actividades terroristas, ni se tiene prueba de que hayan tomado la resolución de cometer un delito de terrorismo; sino que son simplemente personas que viajan a otro país²⁷. Ni siquiera es necesario que el viaje sea ilegal o clandestino (con documentos falsos, sin la debida autorización administrativa o incumpliendo una prohibición de entrada) o por vías no habituales²⁸. Lo único que provoca que el desplazamiento sea calificado como delictivo es la intención última del viajante, es decir, el delito se sustenta únicamente en la existencia de un elemento subjetivo que nuevamente es muy difícil de probar.

El extremo adelantamiento de las barreras de punición que este tipo penal introduce provoca que se planteen preguntas tales como: ¿qué pasaría si el dispuesto a viajar al llegar al aeropuerto cambia de opinión y no se sube al avión?; o ¿si al llegar al aeropuerto de destino se echa atrás y regresa o simplemente hace turismo y vuelve una semana más tarde?; o ¿si comienza el adiestramiento, pero a mitad de la formación piensa que aquello no es tal como él lo había imaginado y vuelve a casa? El hecho de que todas estas preguntas encierren un ejemplo de delito de viaje terrorista consumado hace que nos percatemos de que lo únicamente que se está castigando con este delito es la predisposición para llevar a cabo una conducta que podría quizás llevar al sujeto a cometer en el futuro un delito de terrorismo. Es decir, el peligro que encierra este tipo penal es meramente hipotético, basado

²⁷ PETZSCHE, en: Maraver Gómez/Pozuelo Pérez, La crisis, 2020, p. 22; POMARES CINTAS/GARCÍA RIVAS, en: Álvarez García, Tratado, 2021, p. 300 y POMARES CINTAS, La deriva, 2022, p. 298.

²⁸ POMARES CINTAS/GARCÍA RIVAS, en: Álvarez García, Tratado, 2021, p. 301 y POMARES CINTAS, La deriva, 2022, p. 299.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

en un futuro riesgo de que el desplazado regrese convertido en un terrorista y que se le pueda ocurrir atentar, colaborar, instruir o adoctrinar a otros o simplemente enaltecer el terrorismo. Pero es que, además, la lógica preventiva que envuelve este delito provoca que la intervención se efectúe aún en el caso del “viaje frustrado”²⁹. Lo que conduce a la absurda punición de la tentativa de un acto preparatorio de otro acto preparatorio, lo que claramente vulnera los principios de ofensividad e intervención mínima.

La explicación anterior lleva nuevamente a concluir que el peligro objetivo de la conducta tipificada se encuentra demasiado alejado de la efectiva puesta en peligro de un bien jurídico (cualquiera que sea), aplicando además un castigo completamente desproporcionado (prisión de 2 a 5 años).

III. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO RIMO, Alberto: ¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación, *InDret*, nº 4, 2017, pp. 1-78.

ASÚA BATARRITA, Adela: El discurso del enemigo y su infiltración en el Derecho penal. Delitos de terrorismo, “finalidades terroristas”, y conductas periféricas, en: Cancio Meliá, Manuel y Gómez-Jara Díez, Carlos (coords.): *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 1, Edisofer, 2006, pp. 239-276.

BAYARRI GARCÍA, Clara Eugenia: Los nuevos delitos de terrorismo. Adoctrinamiento activo y pasivo vs. enaltecimiento y provocación a la comisión de delitos terroristas, en: Alonso Rimo, Alberto; Cuerda Arnau, María Luisa y Fernández Hernández, Antonio (dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 279-298.

BÜTZLER, Volker: *Staatsschutz* mittels Vorfeldkriminalisierung. Eine Studie zum Hochverrat, Terrorismus und den schweren staatsgefährdenden Gewalttaten, Nomos: Baden-Baden, 2017.

CAMPO MORENO, Juan Carlos: *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*, Editorial General de Derecho, 1997.

— **Comentarios a la reforma** del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015, Tirant lo Blanch, 2015.

— El terrorismo global yihadista: ¿Límites a un derecho penal exagerado?, en: *VVAA: Liber Amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h. c. Juan M.ª Terradillos Basoco (“LH-Terradillos Basoco”)*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 1303-1313.

CANCIO MELIÁ, Manuel: El injusto de los delitos de organización: peligro y significado, *RGDP*, nº 8, 2007, pp. 1-50.

²⁹ En el mismo sentido, CANO PAÑOS, *ReDCE*, 2017, p. 224; GÓRRIZ ROYO, *RECPC*, 2020, p. 19 y POMARES CINTAS, *La deriva*, 2022, p. 299.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

— Sentido y límites de los delitos de terrorismo, Derecho Penal Contemporáneo. Revista internacional, nº 26, 2009, pp. 47-84.

— Los delitos de terrorismo: **estructura típica** e injusto, Reus, 2010.

— El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español, en: Luzón Peña, Diego- Manuel (dir.): Derecho penal del estado social y democrático de derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig (“**LH-Mir Puig**”), La Ley, 2010, pp. 987-1010.

— El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación, en: Alonso Rimo, Alberto; Cuerda Arnau, María Luisa y Fernández Hernández, Antonio (dirs.): Terrorismo, **sistema penal** y derechos fundamentales, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 95-134.

CANO PAÑOS, Miguel Ángel: La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales, RGDP, nº 23, 2015, pp. 1-34.

— La nueva amenaza terrorista y sus (negativas) repercusiones en el ordenamiento penal y constitucional. Comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional núm. 39/2016, de 30 de noviembre, ReDCE, año14, nº 27, 2017, pp. 207-245.

CAPITA REMEZAL, Mario: El **concepto** jurídico de terrorismo: los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial: especial referencia al terrorismo individual, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2007.

CERRADA MORENO, Manuel: El terrorismo. **Concepto** jurídico, Bosch, 2018.

— Terrorismo y **prescripción penal**. La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en el derecho español, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2018.

COLOMER BEA, David: La incriminación del terrorismo individual en la reforma penal de 2015: ¿violencia política organizada?, en: Alonso Rimo, Alberto; Cuerda Arnau, María Luisa y Fernández Hernández, Antonio (dirs.): Terrorismo, **sistema penal** y derechos fundamentales, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 135-155.

CUERDA ARNAU, María Luisa: **Atenuación** y remisión de la pena en los delitos de terrorismo, Ministerio de Justicia e Interior, 1995.

DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, Miguel: Voz: «Desórdenes públicos», en: Luzón Peña, Diego- Manuel (dir.): **Enciclopedia Penal** básica, Comares, 2002, pp. 586-595.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio: La reforma penal de 2015 en materia de terrorismo: el ocaso de los principios limitadores del *ius puniendi*, en: Cuerda Arnau, María Luisa y García Amado, Juan Antonio (dirs.): **Protección** jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 119-140.

FERNÁNDEZ REQUENA, Juan: El delito de **terrorismo urbano** o de baja intensidad. Análisis del artículo 577 CP, Tirant lo Blanch, 2009.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso: ¿Leyes que matan ideas gente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código penal de la LO 2/2015?, RDPC, nº 15, 2016, pp. 95-138.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

GARBERÍ LLOBREGAT, José: Código Penal. Interpretación jurisprudencial y legislación complementaria (CP), Bosch, 1999.

GARCÍA ALBERO, Ramón: De las organizaciones y grupos criminales [Arts. 570bis a 570quáter), en: Quintero Olivares, Gonzalo (dir.): **Comentarios** al Código Penal Español, Tomo II, Thomson Reuters, 2016, pp. 1865-1884.

GARCÍA SAN PEDRO, José: Terrorismo: **aspectos criminológicos** y legales, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1993.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís: El Derecho Penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas, en: Gómez Colomer, Juan Luís y González Cussac, José Luís (coords.): Terrorismo y proceso penal **acusatorio**, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 57-127.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís/FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio: Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo, TEORDER, nº 3, 2008, pp. 35-58.

GÓRRIZ ROYO, Elena: Contraterrorismo emergente a raíz de la reforma penal de LO 1/2019 de 20 de febrero y de la Directiva 2017/541/EU: ¿europeización del Derecho penal del enemigo?, RECPC, nº 22, 2020, pp. 1-55.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (GEPC): **Una alternativa** a la actual política criminal sobre terrorismo, Grupo de Estudios de Política Criminal, 2008.

— **Una propuesta** de renovación de la política criminal sobre terrorismo, Grupo de Estudios de Política Criminal y Tirant lo Blanch, 2013.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Roberto: De los delitos de terrorismo, en: Conde Pumpido Ferreiro, Cándido (dir.): Código Penal, **doctrina** y jurisprudencia, Trivium, Tomo III, 1997.

JORDÁN ENAMORADO, Javier: Terrorismo yihadista y Estado de Derecho, TEORDER, nº 3, 2008, pp. 21-33.

JUANATEY DORADO, Carmen: Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas del 2015, CPC, nº 120, 2016, pp. 39-82.

LAMARCA PÉREZ, Carmen: **Tratamiento** jurídico del **terrorismo**, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1985.

— Análisis de las reformas penales en el ámbito de la lucha contra el terrorismo: el caso español, en: Serrano Piedecosas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (dirs.), **Terrorismo** y Estado de Derecho, Iustel, 2010, pp. 435-455.

— La definición del terrorismo, en: Cuerda Riezu, Antonio (dir.): El Derecho Penal ante el **fin de ETA**, Tecnos, 2016, pp. 27-44.

— La dimensión política del terrorismo, en: VVAA: Liber amicorum: Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Juan M^a. Terradillos Basoco (“**LH-Terradillos Basoco**”), Tirant lo Blanch, 2018, pp. 1331-1345.

LLOBET ANGLÍ, Mariona: Derecho penal del terrorismo. **Límites** de su punición en un Estado democrático, La Ley, 2010.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

— Lobos solitarios yihadistas: ¿terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor, en: VVAA: **Nuevas amenazas** y desafíos permanentes. El Estado Islámico en el escenario internacional y la regionalización de la seguridad en América Latina, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2015, pp. 43-63.

MERINO HERRERA, Joaquín: Terrorismo internacional: rasgos esenciales de su configuración, Revista Penal México, nº 4, 2013, pp. 161-174.

— Carencias e inconvenientes de la represión penal antiterrorista, RDPC, 3º época, nº 11, 2014, pp. 189-220.

MUÑOZ CONDE, Francisco: Derecho Penal. Parte Especial (**PE**), Tirant lo Blanch, 1996.

NUÑEZ CASTAÑO, Elena: El terrorismo al amparo de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/2010: concepto y elementos, RP, nº 32, 2013, pp. 179-221.

— **Los delitos de colaboración** con organizaciones y grupos terroristas, Tirant lo Blanch, 2013.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: Límites sustantivos y procesales en la aplicación de los delitos de integración y de colaboración con banda armada: comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 19 de diciembre de 2007 (“Caso Ekin”), Diario La Ley, nº 6906 (sección doctrina), 2008. Recurso en línea, disponible en: <https://sites.google.com/site/josemanuelparedescastanon/> (27.01.2021).

— El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo), en: Luzón Peña, Diego- Manuel (dir.): Derecho penal del estado social y democrático de derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig (“**LH-Mir Puig**”), La Ley, 2010, pp. 911-986.

— “Efecto social” del hecho y merecimiento de pena: para una crítica de la política criminal de la seguridad, en: Muñagorri, Ignacio y Pegoraro, Juan S. (coords.): **Órdenes** normativos y control social en Europa y Latinoamérica en la era de la globalización, Dykinson, 2011, pp. 213-240.

— Terrorismo y principio de intervención mínima: una propuesta de despenalización, en: Alonso Rimo, Alberto; Cuerda Arnau, María Luisa y Fernández Hernández, Antonio (dirs.): Terrorismo, **sistema penal** y derechos fundamentales, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 63-94.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel: **El pacto** antiyihadista: Criminalización de la radicalización, Tirant lo Blanch, 2017.

PETZSCHE, Anneke: La criminalización de los actos preparatorios como desafío al principio del hecho: la perspectiva alemana, en: Maraver, Mario y Pozuelo, Laura (coords.): La crisis del principio del hecho en Derecho penal, Reus y B de F, 2020, pp. 1-29.

POLAINO NAVARRETE, Miguel: Lección 16: Delitos contra el orden público (V). Delitos de terrorismo, en: Cobo del Rosal, Manuel (dir.): Curso de Derecho Penal Español. Parte especial II (**PE II**), Macial Pons, 1997, pp. 901-914.

POMARES CINTAS, Esther: **La deriva** del Derecho Penal y la democracia. La lucha como rastreo de embriones de sospecha. Dykinson, 2022.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

POMARES CINTAS, Esther/GARCÍA RIVAS, Nicolás: Delitos de terrorismo, en: Álvarez García, Francisco Javier (dir.): **Tratado** de Derecho Penal Español. Parte Especial (VI. Delitos contra el orden público (II), Tirant lo Blanch, 2021, pp. 131-317.

PRATS CANUT, Josep Miquel: De los delitos de terrorismo, en: Quintero Olivares, Gonzalo (dir.): **Comentarios** a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi Editorial, 1996, pp. 1578-1593.

PUENTE RODRÍGUEZ, Leopoldo: El nuevo delito de autoadoctrinamiento terrorista, Diario la Ley, nº 8967, 2017, pp. 1-17.

PUSCHKE, Jens: Origen, esencia y límites de los tipos penales que elevan actos preparatorios a la categoría de delito, InDret, nº 4, 2010, pp. 1-30.

SANDOVAL, Juan Carlos: El delito de **rebelión**. Bien jurídico y conducta típica, Tirant lo Blanch, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, 2001.

SUTERA, José Luis: Las raíces del Terrorismo Islámico Internacional, Relaciones Internacionales, nº 24, 2003, pp. 1-30.

TERRADILLOS BASOCO, Juan: **Terrorismo** y Derecho. Comentario a las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Tecnos, 1988.

TUCKER, David: What's New About the New Terrorism and How Dangerous Is It?, Terrorism and Political Violence, nº 13, 2001, pp. 1-14.

ZÖLLER, Mark A.: **Terrorismusstrafrecht**: Ein Handbuch, C.F. Müller, 2009.

* * * * *